



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA**

En Ibagué, siendo las ocho y cuarenta y uno de la mañana (8:41 a.m.) de hoy seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día tres (3) de septiembre de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD** formulado, a través de apoderado, por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ contra el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – CONCEJO MUNICIPAL, radicado bajo el número 7001-33-33-002-2017-00383-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Dr. **JUAN DAVID DÍAZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.526.968 de Ibagué (Tol) y T.P. No. 295.616 del C. S. de la J., dirección de notificaciones Palacio municipal oficina 309 y correo electrónico juridica@ibague.gov.co y juandavid92_13@hotmail.com.

1.2.- PARTE DEMANDADA.**1.2.1.- MUNICIPIO DE IBAGUÉ – CONCEJO MUNICIPAL.**

Se dejó constancia de la **INASISTENCIA** del Dr. **RICARDO SIERRA BERMÚDEZ**, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto del Concejo municipal, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución visto al folio 136 del expediente.

Constancia: Se le concedió el término de 3 días para que justificara su inasistencia a la audiencia.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.5.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Con la contestación de la demanda no se presentaron excepciones previas.

3.2. Las de mérito serán resueltas en la sentencia.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de su contestación, se encontró que existía acuerdo en los HECHOS PRIMERO y SEGUNDO, así:

HECHO PRIMERO: En el año 2014, el Alcalde municipal radicó ante el Concejo municipal proyecto de acuerdo “por medio del cual se conceden unas exenciones del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Ibagué – Tolima”, el cual fue discutido y aprobado, dando como resultado la expedición del Acuerdo 030 del 31 de diciembre de ese mismo año (fls. 52-54).

HECHO SEGUNDO: Por medio de dicho Acuerdo municipal se establecieron a manera de estímulos tributarios, exenciones del impuesto de industria y comercio durante 10 años, estableciéndose las condiciones para tener derecho a los mismas (fls. 52-54).

Ahora, en la demanda se solicita la nulidad del referido acuerdo, teniendo en cuenta que para su expedición no se presentó el análisis de impacto fiscal a efectos de establecer su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo, que además debe consignarse expresamente en la exposición de motivos y en las respectivas ponencias, de conformidad con lo ordenado por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Frente a tales hechos, el CONCEJO MUNICIPAL indicó que no le constaban o no eran ciertos, aduciendo que en el estudio del proyecto de acuerdo se observó certificación allegada por el secretario de Hacienda del Municipio, en el que se explicaba que el ingreso del impuesto de industria y comercio se vería afectado, pero ese valor se compensaría con las inversiones en el sector del deporte y recreación realizados por parte de los Contribuyentes, y que el proyecto de acuerdo estaba acorde con las metas plurianuales del marco fiscal a mediano plazo 2014-2023, de ahí que se otorgó la viabilidad fiscal y financiera correspondiente.

La apoderada del Concejo municipal también indicó que en la exposición de motivos se expuso en el artículo 5 el análisis del impacto fiscal, junto con una certificación emitida por el secretario de Hacienda de la época, de ahí que el impacto fiscal fue debatido y estudiado por el Concejo municipal de Ibagué en las Comisiones primera y segunda previo a la aprobación del proyecto 047 de 2014, que desencadenó el Acuerdo 030 de 2014.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad del Acuerdo 030 del 31 de diciembre de 2014, “por medio del cual se conceden unas exenciones del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Ibagué – Tolima”, por infracción de las normas en que debía fundarse y expedición irregular, o, si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico conforme a las razones expuestas por la Corporación demandada?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Se constató que en la demanda fue solicitada la medida cautelar de suspensión provisional, la cual fue resuelta de forma negativa por auto del 24 de mayo de 2018, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno y se encuentra debidamente ejecutoriada.

6.- CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde al estudio de la legalidad en abstracto, es claro que no es procedente someter el asunto a conciliación judicial, razón por la cual deberá continuarse con las subsiguientes etapas de la audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho correspondan, en la oportunidad procesal correspondiente.

7.1.2. Con la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

7.2.1. – Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho correspondan, en la oportunidad procesal correspondiente.

7.2.2.- Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 20 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

Apoderada de la parte demandante: reiteró los argumentos señalados en la demanda. (Minuto 9:05 al minuto 9:24).

Ministerio Público: Sin concepto.

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el último inciso del artículo 182 del CPACA, indicó que la sentencia se proferiría dentro de los 30 días siguientes, en vista a que no era posible dictar sentido de fallo en la audiencia, teniendo en cuenta la complejidad y particularidad del asunto.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (8:50) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por el Juez y el secretario Ad-hoc, dejando constancia que los demás intervinientes suscribieron el acta de asistencia.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: Nulidad.		
Demandante	MUNICIPIO DE IBAGUÉ		
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL		
Radicación	73001-33-33-002-2017-00383-00		
Fecha: 6 de noviembre de 2019.	Hora de inicio: 8:41 a.m.	Hora de finalización: 8:50 a.m.	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Juan David Díaz Valencia	1.110.526.969	Apoderado Municipal Ibagué	juridica@ibague.gov.co juandavid92_73@hotmail.com Palacio Municipal ofc. 309	
Katherine Paola Galindo Gomez	52886724	Min. Público	Calle 15 con Cr 3. Edificio Banco Agrario. Piso 8 Oficina 806	
/	/	/	/	/

El Secretario Ad Hoc,

Carlos Fernando Mosquera Melo

